



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

000557

**OFICIO No.: PFFA.16.5/0136-2020**

**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN EL BLVD. [REDACTED] EN LA C. [REDACTED] MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO.**  
**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/000063-19**

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C. [REDACTED]  
**DOMICILIO: [REDACTED] DURANGO, DURANGO.**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la ciudad de Durango, Dgo., a los 03 días del mes de marzo del año 2020.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN EL BLVD. F. [REDACTED] EN LA L. [REDACTED] MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO**, ubicado en domicilio conocido del mismo predio particular, en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

I.- Que mediante orden de inspección **No. PFFA/16.3/2C.27.2/058/19.001369** de fecha de **11 de junio de 2019**, signada por el C. Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN EL [REDACTED] EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED]**, Comisionándose para tales efectos a los **C.C. ING. RAMÓN DUÉÑEZ IBARRA E ING. MIGUEL ÁNGEL DEL HOYO RAMÍREZ**, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de Verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, específicamente del funcionamiento del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN EL [REDACTED] LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED]**, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Programa de manejo forestal autorizado, Autorización del Funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, inscripción ante el Registro Nacional Forestal de la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales o en su caso el aviso de conclusión de actividades del centro, obligaciones contenidas en los artículos: 51 fracción I, 62 fracciones IX y XI, 97 y 108 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 3, 15 fracción I, 27, 53 fracciones IV y VII, 54, 94 fracciones I y II, 95 fracción I y 96 de su Reglamento.

ELIMINADO: CUARENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**II.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, de fecha de **11 de junio de 2019**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **071/2019**, de fecha de **13 de junio de 2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones con el objeto de Verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente.

**III.-** Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se substancio el presente procedimiento administrativo, otorgándose al interesado los derechos que la legislación les concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección antes citada.

**IV.** Las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, respecto a lo estipulado en esta Ley que regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios en el artículo 4 Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y la restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y deterioro ambiental, así como lo manifestado en los artículos:

Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción y omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

**V.-** Con fecha de **22 de julio de 2019**, se emplazó al **C. [REDACTED]** siendo para tal efecto notificado el día **24 de julio de 2019**, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, compareciendo por escrito a tal respecto durante el plazo que para tal efecto se les concedió, al **C. [REDACTED]** en su carácter de emplazado.

**VI.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y;

**CONSIDERANDO**

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx



**2020**  
AÑO DE LEONA VICARIO  
RECONOCIMIENTO NACIONAL DE LA UNAM

ELIMINADO:  
OCHO  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION I,  
DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE





I.- Que el artículo 1º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos en materia Forestal, son de observancia general en todo el territorio Nacional, de orden público e interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

II.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio. Lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en sus artículos 10 y 13, así como lo previsto en el artículo 4 Constitucional.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 071/2019** de fecha de **13 de junio de 2019**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

#### CONCLUSIONES

- Con fecha 13 de junio de 2019 se levantó el acta de inspección No. 071/2019, dirigida al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN EL [REDACTED] EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED]**

Resultando las siguientes irregularidades consistentes en, no contar con la autorización de funcionamiento del centro de transformación de materia primas forestales, no contar con el registro forestal nacional de dicho centro, no exhibir o no presentar el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, la cantidad de 112.156 metros cúbicos de rollo de pino en estado verde y 1.939 metros cúbicos rollo(leña desperdicio de dimensionado).

**Acuerdo de Emplazamiento** emitido por la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente mediante oficio No. PFPA.16.5/0876-19.001738 de fecha 22 de julio de 2019, para la inspección realizada al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE [REDACTED] PRIMAS FORESTALES UBICADO EN EL [REDACTED] EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED]**

[REDACTED] oficio en el cual se manifiesta, en su apartado **ACUERDO** punto **SEXTO**. Se apercibe al **C. [REDACTED]** quien tiene su domicilio **UBICADO EN EL BLVD. [REDACTED] EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED] MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO**, por los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. 071/2019 de fecha 13 de junio de 2019. En virtud de lo anterior se le notifica al **C. [REDACTED]** las infracciones en donde se desprende lo siguiente:

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y UN  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE





**1. Infracción a lo previsto en el Artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que al momento de la inspección:**

- No se presenta Autorización de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, y/o aviso de funcionamiento.

**2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX, así como lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:**

- No presentar al momento de la visita de inspección: la Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED]

**3. Infracción a lo previsto en el Artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:**

- No presenta la Documentación Autorizada y Validada para Acreditar la Legal Procedencia de las Materias Primas Forestales.

**4. Infracción a lo previsto en el Artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:**

- No presenta el Libro para Registro del Movimiento de Productos Forestales Maderables.

Así mismo es importante manifestar que dicho acuerdo de emplazamiento anteriormente citado fue notificado el día 24 de julio de 2019.

Escrito de fecha 18 de junio de 2019, en donde el C. [REDACTED] le manifiesta a la PROFEPA Durango que de acuerdo al expediente administrativo [REDACTED] fecha 13 de junio de 2019 en que a través de procedimiento de inspección se nos señala como irregularidad el domicilio que actualmente ocupamos, solo que dicho cambio se debió a la venta del predio que ocupábamos y de improvisto se nos dijo que desalojáramos y ocupáramos el predio que está ubicado como [REDACTED], para lo cual muestro copias de los contratos de arrendamiento del domicilio anterior y domicilio actual, para lo cual ruego a quien corresponda nos sea otorgada la oportunidad de seguir laborando y nos fuera levantada la clausura y el aseguramiento del producto asentado en el acta, dicho escrito presenta sello de recibido en la PROFEPA Delegación Durango el día 19 de junio de 2019 y en la PROFEPA Unidad Jurídica Durango el día 26 de junio de 2019.

Anexos al escrito:

- Presenta formato único de solicitud para dictamen de uso de suelo para apertura de negocio, ante la Dirección Municipal de Fomento Económico de fecha 19 de junio de 2019.
- Solicitud [REDACTED], de fecha 19 de junio 2019, trámite inscripción [REDACTED] solicitante [REDACTED]
- Contrato de arrendamiento que celebra por una parte la C. [REDACTED] como arrendadora con el C. [REDACTED] a quien en el transcurso de este documento se le denomina como arrendatario, dicho contrato obedece al arrendamiento del Lote ubicado en [REDACTED]
- Copia simple de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED]



ELIMINADO:  
TREINTA Y CINCO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE



Escrito de fecha 04 de junio de 2019, en donde el C. [REDACTED], le manifiesta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que de acuerdo al Expediente Administrativo [REDACTED] copia del Dictamen de Desarrollo Urbano Municipal para confirmar que seguimos en el proceso de regularización del Centro de Almacenamiento esperando pronto contar con los siguientes dictámenes necesarios para que el municipio nos autorice la constancia correspondiente; dicho escrito presenta sello de recibido en la PROFEPA Unidad Jurídica Durango el día 08 de julio de 2019.

Anexos al escrito:

- Presenta Dictamen de Uso de Suelo [REDACTED] de fecha 20 de junio de 2019.

Escrito de fecha 02 de agosto de 2019, en donde el C. [REDACTED], le manifiesta a PROFEPA Durango, que en contestación al oficio No. PFFPA.16.5/0876-19 que se refiere al Acuerdo de Emplazamiento a nombre de [REDACTED] del cual se desprenden irregularidades de las cuales el punto 3 y 4 se presentó como está asentado en el acta documentación que acredita su legal procedencia, así como se presenta el Libro de Registro de entradas y salidas y en cuanto a los puntos 1 y 2 hemos presentado documentación que acredita que estamos en proceso de regularización del cual hemos presentado documentación donde está en trámite, la constancia de apertura faltante solamente el dictamen de protección civil del cual solo falta la capacitación de 2 trabajadores que están agendados para la próxima semana; dicho escrito presenta sello de recibido en la PROFEPA Delegación Durango el día 02 de agosto de 2019 y en la PROFEPA Unidad Jurídica Durango el día 05 de agosto de 2019.

Anexos al escrito:

- Presenta oficio de registro No. R [REDACTED] 3 de fecha 01 de agosto de 2019 en donde la Subdirección de Inspección y Verificación Sanitaria le otorga al C. [REDACTED] la Licencia o Permiso.

**V.** Por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede al C. [REDACTED] con domicilio conocido **UBICADO EN EL [REDACTED] EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED] E, MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO**, un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto de notificación el presente proveído, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas que estime pertinentes.

Dentro del expediente que se tiene a la vista, se observa que a la fecha quedan desvirtuadas las irregularidades señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFPA.16.5/876-19.001738** de fecha 22 de julio de 2019, para el C. [REDACTED] cual fue emitido por la Delegación de PROFEPA en el Estado de Durango.

Toda vez y quedando acreditada la comisión de la infracción cometida al momento de inspección por parte del C. [REDACTED], es por lo que esta Autoridad determina que procede la imposición de una **AMONESTACIÓN**, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración.

**VI.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de



Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad en lo dispuesto en los artículos 164 fracción I, y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al C. [REDACTED] una sanción consistente en: AMONESTACIÓN por la infracción prevista en el artículo 155 fracción X, XV, XXIX, así como lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cuanto a no presentar la documentación al momento de la inspección, y a su vez logra desvirtuar las irregularidades en tiempo y forma durante el procedimiento administrativo presente.

SEGUNDO.- Se determina el LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN EL [REDACTED] EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA [REDACTED] Y [REDACTED] MUNICIPIO DE DURANGO, DURANGO; así como la devolución de los productos asegurados, consistente en la cantidad de 112.156 metros cúbicos de rollo de pino en estado verde y 1.939 metros cúbicos rollo (leña desperdicio de dimensionado).

TERCERO.- Se le apercibe al C. [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En los términos de los Artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] o a su autorizados, con Domicilio en [REDACTED], con copia autógrafa de ésta resolución.

Así lo proveyó y firma el DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación 26 de Noviembre de 2012.

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.

Revisión Jurídica Lic. Nancy Oliveros Morales Sub Delegada Jurídica

JNE

